



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2018-00076 -00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA SERNA DURANGO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada judicial de la sociedad codemandada, **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante proveído del 24 de septiembre de 2018 declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a través de la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., efectuada el 7 de septiembre del año 2000 por la demandante, ANA LUCÍA SERNA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.875.932. Se declaró igualmente que la señora SERNA DURANGO se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad. En consecuencia, se condenó a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a realizar el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluya los rendimientos financieros y las cuotas de administración que hayan sido descontadas en vigencia de la afiliación. También se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y a validar sus aportes dentro de la historia laboral. De las excepciones formuladas por las codemandadas, se declaró probada la improcedencia de condena en costas propuesta por COLPENSIONES. Por último, se condenó en costas a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fijando el Despacho como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), y, se abstuvo el Despacho de condenar en costas a COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

Dicho fallo fue recurrido por la parte vencida, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Ahora bien, en auto adiado 3 de octubre de 2018, la Sala Laboral de la mencionada Corporación ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por esta Judicatura, por resultar adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Igualmente, por encontrarse debidamente sustentados, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas a través de sus apoderados judiciales respecto a la providencia ya mencionada, para ser decididos, según fuera del caso, después de decidir el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, la providencia de marras fue confirmada y adicionada por la Sala Laboral del tribunal Superior de Medellín mediante proveído del 6 de agosto de 2020, donde se dispuso: “...PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Apelación y Consulta, a efecto de que, COLFONDOS S.A., no solo devuelva a COLPENSIONES las cuotas de administración descontadas, sino también los descuentos realizados con destino al fondo de la garantía mínima, las primas de seguros y reaseguros cobradas y el eventual bono pensional, de llegar a existir, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia....SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás. ...TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora ANA LUCÍA SERNA DURANGO las costas procesales de segunda instancia, fijándose agencias en derecho, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia...”.

Regresadas las diligencias al Juzgado, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.261) se ordenó la liquidación de costas y se realizó la misma así:

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

- **Agencias en derecho primera instancia:**

A cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.** y en favor de la demandante **GLORIA JANETH MUNERA MACIAS**.....**TOTAL: (\$2.000.000)**

TOTAL, A PAGAR: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

- **Agencias en derecho segunda instancia:**

A cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.** y en favor de la demandante **GLORIA JANETH MUNERA MACIAS**.**TOTAL: (\$877.803)**

TOTAL, A PAGAR: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803).

GRAN TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.877.803).

Por auto adiado en la misma fecha, y por encontrarse conforme a la actuación procesal, **SE APROBÓ** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; se dispuso el archivo del expediente una vez alcanzara ejecutoria el proveído en mención; y, se advirtió que previa solicitud de la parte interesada se autorizaría la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo.

Ahora, a folios 263 yace constancia secretarial adiada 9 de octubre de 2020, que da cuenta que, por error involuntario, en la providencia que milita a folios 262 del expediente, por medio de la cual se procedió a aprobar la liquidación de costas, se ordenó el archivo de las diligencias y se autorizó la expedición de copias auténticas, se consignó como fecha “septiembre veintidós (24) de Dos Mil Veinte (2020)”, siendo el día correcto aquél indicado en números, ello es, septiembre 24 de 2020; donde de contera se advirtió que para todos los efectos legales pertinentes, se tendría como fecha de emisión del auto en mención el 24 de septiembre de 2020, y que la disposiciones allí contenidas permanecerían incólumes.

Seguidamente, a folios 264 del dossier obra otra constancia secretarial del 13 del mismo mes y año, la que da cuenta que por error involuntario, en la actuación del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a liquidar las costas concentradas, se señaló que las mismas lo eran a favor de la demandante, señora GLORIA JANETH MUNERA MACIAS, siendo el nombre correcto de la demandante ANA LUCÍA SERNA DURANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.875.932. Se advirtió entonces que, para todos los efectos legales pertinentes, se tendría como nombre de la demandante y a favor de quien se liquidan las costas a la señora ANA LUCÍA SERNA DURANGO, con la salvedad de que las demás disposiciones contenidas en el auto en mención permanecerían incólumes.

En los términos del memorial obrante a folios 267, la codemandada, ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su gestora judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas, además solicitó su corrección; petición que fundamentó en síntesis en que, el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que, si bien es cierto que el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 2 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519).

Que el valor de la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión

realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la actividad jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad; por lo que no resulta ajustado a derecho que se condene a la entidad que representa al pago de \$2.000.000 a título de agencias en derecho en primera instancia, y por valor de \$877.803 en segunda instancia, pues al momento de fijarse las mismas no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que prescribe la Corte Constitucional, pues las mismas debieron ser por un valor inferior a las fijadas en el auto recurrido.

De otro lado solicita la togada corregir la providencia referida en lo referente al nombre de la demandante, señalando que su nombre correcto es GLORIA JANETH SERNA DURANGO y no GLORIA JANETH MUNERA MACIAS como por error se señaló; corrección que aduce se torna necesaria a fin de evitar contratiempos al momento de realizar el pago de las costas procesales por parte de la AFP COLFONDOS S.A.

La apoderada a través de escrito allegado al correo institucional el 8 de septiembre pasado, solicita emitir pronunciamiento frente al recurso impetrado y la solicitud de corrección (fl.270).

Por auto del 10 de septiembre hogaño, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código General del Proceso, en coherencia con lo establecido en el artículo 110 ibídem (fl.271).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalar el despacho que el artículo 63 del C.P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La inconformidad de la recurrente radica únicamente a la aprobación de las agencias en derecho que hiciera el Juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2020, buscando que se revoque la providencia y se disminuya el monto fijado por ese concepto.

El artículo 366 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 3 y establecen:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera del texto original).

De la citada norma se desprende que, si bien es cierto que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, y “otras circunstancias especiales”, también lo es que la fijación de agencias se encuentra sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, permitiéndole de esta manera al Juez tener cierto grado de discrecionalidad sin exceder el tope máximo previsto en las tarifas mencionadas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso inició el 9 de febrero de 2018, es aplicable lo consagrado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, artículo 5º que dispone:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”.

En el presente caso se tiene que el proceso corresponde a aquellos de primera instancia en que se dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia, para ordenar como ya se reseñó “...PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Apelación y Consulta, a efecto de que, COLFONDOS S.A., no solo devuelva a COLPENSIONES las cuotas de administración descontadas, sino también los descuentos realizados con destino al fondo de la garantía mínima, las primas de seguros y reaseguros cobradas y el eventual bono pensional, de llegar a existir, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia....SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás. ...TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora ANA LUCÍA SERNA DURANGO las costas procesales de segunda instancia, fijándose agencias en derecho, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia...”. Y en la primera instancia se establecieron como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, para lo cual se tuvieron en cuenta hechos tales como que se trata un proceso que tuvo

una duración de dos años y medio aproximadamente, dentro del cual fue presentado por parte de los apoderados judiciales de las pasivas recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, además de que el proceso fue de mediana complejidad, siendo necesario en este caso la gestión y diligencia del apoderado de la demandante para la prosperidad de las pretensiones incoadas, de dispensa de tiempo y dedicación exagerada que hiciera equivaler las agencias en derecho en la cuantía señalada, \$2.000.000, frente a la tarifa máxima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de este tipo que es de 10 S.M.M.L.V.

Siendo así las cosas resulta para este Despacho Judicial inadmisibile lo pretendido por la mandataria judicial de la sociedad codemandada, toda vez que no se está desconociendo lo invocado por la norma sustantiva en concordancia con los referidos límites establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de agencias en derecho.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho, y ordenó el archivo del expediente ordinario Laboral de Primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta las correcciones a que se hizo alusión en las constancias secretariales que yacen a folios 263 y 264 del dossier, señalando que las providencias fueron emitidas el 24 de septiembre del año 2020, y que quien funge como demandante lo es la señora **ANA LUCÍA SERNA DURANGO** identificada con cédula e ciudadanía No. 42.875.932, en lo demás los autos permanecerán incólumes.

TERCERO: En firme la presente, cúmplase con lo ordenado en el referido auto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7625c99f1eb8bbca4102e1c95429908486c27573d9e50cfcd1b996beb805fdc1

Documento generado en 28/09/2021 04:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>